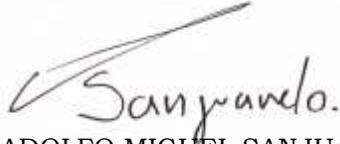


Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que venció el término de treinta (30) días concedido en auto anterior y que según el libro radicador de memoriales que se reciben diariamente a la hora de las 6:00 p.m. del día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente dentro del presente proceso, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor de esta ejecución, consta lo actuado de dos cuadernos con 23 y 5 folios. Sabana de Torres, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al constatar que el expediente permaneció durante un tiempo considerable sin que la parte demandante hubiese presentado la liquidación del crédito, en proveído del dieciséis (16) de septiembre del año en curso, se le requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes procediera a ello.

Transcurrido el término otorgado, aquella no dio cumplimiento a lo ordenado con el fin de poder proseguir con el proceso, manteniendo total pasividad y desatención, aunque se le hizo la advertencia expresa de que si no acataba el requerimiento, se tendría por dimitida la acción.

Ante tal escenario, habida consideración que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, la cual le corresponde ¹, se decretará el desistimiento tácito del proceso al amparo del numeral 1° del artículo 317 ibídem, por cuyo tenor:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.»

No se olvide que, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, la inobservancia del deber de prestar apoyo para impulsar las actuaciones judiciales que asignan las normas adjetivas, en aras de una pronta solución al debate, puede acarrear un efecto desfavorable a la luz de la ley vigente en la medida que con ello se entorpece el ejercicio de la administración de justicia; por consiguiente, acreditado como se encuentra que eso fue lo que ocurrió aquí, se dará aplicación al desistimiento tácito con los efectos adversos que esto conlleva, sin imponer condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

¹ Al respecto, resulta oportuno citar lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en proveído del dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicado interno No. 2014-888, m.s. Mery Esmeralda Agón Amado, en el cual se indicó que: "después de dictada la orden de seguir adelante con la ejecución, hay muchas cargas procesales que la parte demandante debe cumplir: pedir medidas cautelares (si el deudor tiene activos, obvio), presentar el avalúo de los bienes embargados, presentar la liquidación del crédito, pedir el remate... Y si la parte demandante no cumple con estas cargas, abandona el proceso, es negligente, omisiva, descuidada... deviene la sanción civil de la terminación del proceso por desistimiento tácito".

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por MERCEDES PATRICIA MOLINA ROMERO en contra de PEDRO ANTONIO SANCHEZ MARQUEZ.-

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el desglose de los anexos de la demanda, a favor y por cuenta de la accionante, con las constancias de rigor en cuanto al decreto del desistimiento tácito.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que aquí hubiesen sido decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Librense los respectivos oficios.-

CUARTO: SIN COSTAS ante su no causación (artículo 365-8 del C.G.P.).-

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cfebfbc85492978616574fda8b128778d9e5ac68921082fc8d4116d775f24a6

Documento generado en 10/12/2020 08:57:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**